

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO JESÚS BÁEZ PINAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Armando Báez Pinal, diputado de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El robo de bienes culturales representa uno de los problemas más graves dentro del comercio ilegal. Constantemente escuchamos las acciones que se emprenden en contra de tráfico de drogas, armas, secuestros, piratería o lavado de dinero. Pero lamentablemente, las corporaciones policíacas y los medios de comunicación le dan menos importancia cuando se trata de robo de bienes culturales, sobre todo los de carácter religioso, lo cual se vuelve muy delicado porque, independientemente de nuestras creencias, se afectan aspectos de suma importancia para la gente que habita en nuestro país. Los amigos de lo ajeno, al despojar de los templos las imágenes plasmadas en obras pictóricas, esculturas y objetos de culto, le arrebatan al pueblo elementos fundamentales del patrimonio cultural tangible de las comunidades, así como del patrimonio cultural intangible patente en la fe, tradiciones, costumbres y la confianza de la gente de nuestra gente.

Vivimos en un Estado laico, la libertad de creencias es una de las garantías que establece la Constitución y gracias a ello prevalece el respeto y la tolerancia entre nosotros. El Estado mexicano no puede ni debe promover que la gente profese religión alguna, sin embargo sabemos que por razones inherentes a nuestra historia, hay doctrinas religiosas claramente definidas en la mayoría de la población. A pesar de ello, la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no protege de manera exclusiva a los bienes religiosos de una fe en particular. Ni siquiera se menciona que deben considerarse como arte sacro. Son bienes históricos y como tales, son parte de la herencia de nuestros antepasados. Son también el testimonio sobre el cual se asienta la historia de nuestra nación y los tenemos que considerar como tal, con mayor razón, a propósito de los aniversarios que se conmemoran durante este año.

La propia ley habla de los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, sin especificar una religión en particular. Esos bienes son históricos y por estar o haber estado en uno de los recintos a los que se refiere la ley, el Estado debe protegerlos.

La preocupación por la protección de los bienes no se pone de manifiesto por primera vez en esta Iniciativa. Desde la quincuagésima novena Legislatura hubo, tanto en esta Cámara como en la colegisladora, algunas iniciativas que proponían el incremento de las penas para aquellos delincuentes que fueran detenidos y consignados por sustraer y traficar con bienes históricos.

En la lista de asuntos de la LX Legislatura, encontramos un dictamen que desecha un conjunto de iniciativas y una minuta. Las primeras presentadas por compañeros diputados y por el Congreso de Puebla. Tanto las iniciativas como la minuta en comento, proponen básicamente el incremento de penas a quienes sean consignados por delitos en contra los bienes culturales de la nación, específicamente aquellos, y cito textual, **cometidos por el robo de arte sacro.**

La preocupación no ha cesado. Otros legisladores preocupados por esta situación han presentado diversos Puntos de acuerdo para exhortar a las autoridades competentes a que investiguen el robo de este tipo de bienes. Algunos de estos puntos de acuerdo han sido enviados para su análisis a las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública.

Hay que reconocer que el pasado 27 de julio, la PGR y el INAH informaron públicamente de un golpe en contra de quienes trafican con bienes culturales. Lo importante es que por primera vez, el aseguramiento de este tipo de bienes se deriva de la investigación y no como producto de la casualidad, pues en otras ocasiones, los aseguramientos de bienes culturales se han dado porque se encuentran piezas arqueológicas o históricas en cateos que originalmente eran para buscar armas, piratería o drogas. Este aseguramiento también fue posible a que hubo la posibilidad de consignar al menos a uno de los delincuentes, lo cual es muy complicado porque el robo de bienes culturales es un delito que no es considerado como **grave**.

En una revisión de lo que acontece, vemos con preocupación que el problema prevalece. Ante una detención en contra de quienes sean presuntamente responsables, el Ministerio Público Federal tiene que contemplar lo que señala el **artículo 399 del Código Federal de Procedimiento Penales**, que dice lo siguiente:

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

Ante esta situación, el Agente del Ministerio Público tiene que solicitar a las autoridades competentes un dictamen pericial para conocer el monto del daño o de la pieza robada para poder así fijar la garantía, lo que permitiría al inculpado seguir el proceso en libertad. Dicho de manera coloquial, salir bajo fianza. Como Servicios Periciales de la PGR no cuenta con especialistas que puedan determinar el valor de un bien cultural, el Ministerio Público, o la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, acude ante los especialistas con fundamento en el **Artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales** que señala

La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno federal, en universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la república.

La autoridad competente es, en el caso de bienes culturales de carácter histórico, el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Es entonces cuando el especialista se enfrenta a una situación por demás compleja, ya que cualquiera de ellos sabe perfectamente que este tipo de bienes tienen un valor histórico-cultural inherente al lugar a donde pertenecen. Son bienes que no deberían tener un valor comercial, pues deben estar en el lugar para el que fueron concebidos. Por otro lado, asignarles un valor es de alguna manera, aceptar que son vendibles. Lo ideal es que el especialista dijera que no tiene valor comercial. En una situación así, el Ministerio Público no puede fijar la caución correspondiente, por lo tanto el probable responsable queda en libertad, porque non la autoridad ministerial no tendría elementos para establecer cómo se puede reparar el daño.

Si el robo de bienes culturales se tratara de un delito de los considerados en el Artículo 194 del mismo código referido, no se tendría que fijar el valor del bien porque no habría que fijar un monto para la caución, ya que se consideraría el delito como **grave**.

Por lo expuesto, formulo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.

I a XVII . . .

XVIII. De la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los previstos en los artículos 50 y 54.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 16 de noviembre de 2010.

Diputado Armando Báez Pinal (rúbrica)